

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »
Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.	

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra teniendo los interesados acreditada en la publicación por medio de la correspondiente carta de pago haber sido hecho un depósito en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo depósito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

La ley obligará en la Península, Islas adyacentes, Ceuta y territorios de África, a todos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de que se discutiere otra cosa, y en el caso de la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se publica en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe de blando hecho en Logroño de la Capital por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 de mayo)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1037

Presidencia del Consejo de Ministros

ESTATUTO sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales

(Continuación)

Artículo 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Artículo 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará consigo la de la marca y envase o marca-envase adoptado.

TITULO III

Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 27. La declaración de utilidad pública de un manantial será requisito previo e indispensable para proceder a su explotación como establecimiento balneario por medio de venta embotellada de sus aguas o en ambas formas.

Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial.

Artículo 28. Para concederse la declaración de utilidad pública de un manantial, se instruirá un ex-

pediente ante el Gobernador de la provincia en que radiquen las aguas, en el que se llenarán las siguientes diligencias:

1.ª Solicitud de la persona que tenga interés en el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, con expresión del nombre que ha de llevar el manantial y del certificado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el que se haga constar haberse registrado la marca y el modelo de envase correspondiente, o, por lo menos, haber sido solicitada.

En este último caso se procederá en la forma que prevé el artículo 24 de este Estatuto.

A la petición se acompañará el justificante de haber hecho depósito de 5.000 pesetas, a disposición del Gobernador de la provincia, para responder de los gastos del expediente.

El solicitante tendrá derecho a recabar certificado de no haberse presentado con antelación en dicho Gobierno análoga petición referente al mismo manantial.

2.ª Dos ejemplares de los planos de construcciones y dependencias que se llevarían a cabo para la explotación que se proyecte, en cuyos planos, construidos en la escala de 1 : 500, con la debida orientación y firmados por el Arquitecto conforme a la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos, en la escala de 1 : 200, las plantas de los edificios, y en la de 1 : 100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmín todas las que se proyecten.

Si la explotación proyectada se refiriese únicamente a la venta embotellada de las aguas, no será necesaria la presentación de los planos de los edificios que se proyecten y sí sólo del terreno en que la fuente emerja, pero se entenderá condicionada la autorización de explotación al levantamiento de las dependencias necesarias para realizar, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, y a la aprobación de las instalaciones.

3.ª Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico,

hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por el de Comprobación o por otro oficial, de reconocida solvencia científica.

4.ª Memoria histórico-científica detallando el caudal del venero y las indicaciones terapéuticas.

5.ª Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno e Ingeniero jefe de Minas del distrito.

En este estado el expediente, se anunciará la pretensión en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar reclamaciones ante el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales se pasará el expediente a dictamen de la Asesoría Jurídica provincial por un plazo de cinco días y dentro de los diez siguientes el Gobernador elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 29. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, podrá, si estima que el expediente necesita alguna ampliación o subsanar algún defecto, ordenar que se practique así, y en vista del resultado que arroje lo actuado y si apareciere legalmente justificada la pretensión y por los análisis de las aguas conveniente su explotación a los intereses de la salud pública, hará la declaración solicitada, publicándose la Real orden correspondiente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Artículo 30. Declarada la utilidad pública y levantados los edificios proyectados para la explotación, se enviará al Gobernador de la provincia liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiaciones y nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y ser-

virá de tipo para la subasta cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Artículo 31. Las edificaciones, hoteles, dependencias e instalaciones de toda explotación de aguas minero-medicinales serán visitadas por un delegado de la Dirección general de Sanidad, antes de su apertura, para confrontar si en su ejecución se han sujetado a los planos que al incoar el expediente de declaración de utilidad pública hubieron de presentarse por los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, y si caso de existir alguna diferencia esta es fundamental o empeora las condiciones del proyecto para autorizar si procede desde luego la apertura del establecimiento.

La inspección se extenderá, asimismo, a las instalaciones hidrotérmicas y a las dependencias y establecimientos del embotellado de aguas cuando el manantial se explore conjunta o únicamente en esta forma.

Aprobados edificios e instalaciones por la Dirección general de Sanidad, se autorizará su apertura al público y el comienzo de la explotación.

Artículo 32. Los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales no podrán utilizar para su explotación los nuevos veneros o manantiales que se descubran dentro del perímetro de protección que tengan asignado, sin obtener previamente la declaración de utilidad pública de dichos manantiales, a cuyo fin habrán de solicitarla siguiendo los trámites marcados en el presente título, como si se tratara de un nuevo expediente.

Cada pozo o manantial tendrá derecho, declarada que sea su utilidad pública, a una zona de expropiación y perímetro de protección, independiente de los asignados a los anteriores.

Artículo 33. No podrá tramitarse ningún expediente sobre declaración de utilidad pública de pozo o manantial que se halle a menor distancia de 150 metros de otro pozo o manantial sobre el que con anterioridad se haya pro-



movido la declaración de utilidad pública, mientras no se resuelva el expediente primeramente incoado.

Si la resolución de éste fuese declaratoria de la utilidad pública, tendrá a su favor íntegros los derechos que se prescriben para los manantiales que gozan de dicha declaración, y podrá proceder a la expropiación de los que se hallen dentro de la zona de explotación, así como a la de los que se encuentren enclavados en el perímetro de protección que se le asigne y que merezcan la expresada declaración de utilidad pública.

#### TITULO IV

De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero medicinales y del régimen de éstas.

Artículo 34. Los Establecimientos balnearios de aguas minero medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica, en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Ambos grupos se publican relacionados anexos a este Estatuto.

Artículo 35. Los balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos directores; tendrán éstos derecho al percibo de 10 pesetas por bañista en concepto de honorarios por la prescripción facultativa; y si de esta prescripción fuesen ya portadores los pacientes, tendrán derecho a visarla y a percibir, como hasta ahora, los honorarios citados.

Artículo 36. Los Médicos del Cuerpo de Baños, cuyo escalafón aprobó la Real orden de 27 de junio de 1925, tendrán derecho a ocupar las vacantes que surjan en los balnearios del grupo a), con los derechos consignados en el artículo anterior.

Para la provisión de las vacantes se anunciará a n u a l m e n t e concurso, y los que en él deseen tomar parte lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, presentando al mismo tiempo tres copias de una Memoria científica por cada una de las vacantes que soliciten, que versará sobre el tratamiento hidroterápico de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario o balnearios que soliciten y demás extremos pertinentes de la especialidad de las aguas, que pongan de relieve la profundidad y extensión de sus conocimientos.

Entre los que obtengan la aprobación de la Memoria se proveerá lavacante o vacantes ocurridas, por riguroso turno de antigüedad en el escalafón.

Artículo 37. Anunciadas las vacantes por la Dirección, se dará un plazo mínimo de dos meses para la presentación de solicitudes, a fin de que en el expresado lapso de tiempo puedan redactar sus Memorias los concursantes.

El Tribunal para juzgar las Memorias se compondrá de los Catedráticos de Hidrología Médica y análisis Químico de la facultad de Madrid y será presidido por un miembro del Real Consejo de Sanidad; actuará como secretario con voz y voto, un funcionario de la Dirección general de Sanidad.

El expresado Tribunal se limitará a aprobar o desaprobar las Memorias, y para juzgarlas seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el escalafón de los solicitantes, fallando sólo sobre las necesarias para cubrir las vacantes anunciadas, después de oír, si lo estimara oportuno, las aclaraciones verbales procedentes.

Las que no sean objeto de fallo se devolverán a los concursantes.

Artículo 38. Los dueños de Establecimientos balnearios de aguas minero medicinales a que se refiere el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la existencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Los Médicos de los expresados balnearios no podrán exigir a las personas que a ellos concurren cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los bañistas la consulta previa sobre la toma de las aguas.

A este efecto podrán proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode y a su llegada al balneario presentarán la expresada prescripción, que será entregada para su examen y archivo al Médico del Establecimiento.

Artículo 39. Tanto en los balnearios del apartado a), como en los del apartado b) del artículo 34, será obligación de los dueños de los establecimientos, facilitar a cuantos Médicos deseen ejercer en el establecimiento su profesión, no sólo la visita de los pacientes, sino también el manejo y aplicación de las instalaciones hidro medicinales.

Artículo 40. Los contratos celebrados entre Médicos y propietarios de balnearios serán enviados por triplicado a la Dirección general de Sanidad, firmados por ambas partes, y ésta devolverá dos de los ejemplares con el visto bueno de la Dirección; mientras el aprobado no se sustituya por nuevo contrato se reputará vigente a los efectos de considerar que en el desempeño de sus funciones se

halla sometido el Médico contratado a la Autoridad de la Dirección y a los Reglamentos y prescripciones sobre la materia.

Artículo 41. Todo Establecimiento balneario de aguas minero medicinales, tendrá instalado un botiquín de urgencia, con los medicamentos y utensilios necesarios que sólo serán usados cuando no sea posible acudir a las farmacias más próximas.

Artículo 42. Los Médicos del Cuerpo de Baños tienen derecho a jubilación por imposibilidad física debidamente justificada, a cuyo efecto propondrán a un Médico del Cuerpo para que les supla en sus funciones al frente de la plaza que dirijan cuando soliciten la jubilación y con derecho a obrar la mitad de los ingresos reglamentarios. Al cumplir los setenta años serán reconocidos anualmente por dos Médicos que no pertenezcan al Cuerpo, uno de ellos Funcionario de la Dirección general de Sanidad y otro de la Beneficencia los cuales expedirán certificaciones de aptitud e inutilidad para los efectos correspondientes de jubilación forzosa.

Artículo 43. También podrán solicitar y obtener la excedencia en sus destinos conservando su número en el escalafón y sus derechos para lo futuro. La plaza del excedente saldrá a concurso en las condiciones ordinarias.

Artículo 44. Quedan prohibidas las permutas entre Médicos del Cuerpo de Baños, así como igualmente poner sustitutos en las plazas a no ser por causa de jubilación.

Artículo 45. Podrán proponer nombramientos de Auxiliares cuando el trabajo que tengan que ejecutar sea excesivo, pero con obligación por su parte de permanecer en su balneario durante toda la temporada y de que dichos nombramientos han de recaer en Médicos del Cuerpo de Baños precisamente.

Artículo 46. En caso de enfermedad durante la temporada oficial tendrán derecho a una licencia por término de un mes, en cuyo caso la Dirección general de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle, reservándole la mitad de los emolumentos reglamentarios. Si persistiese la enfermedad y en la temporada siguiente tuviese igualmente necesidad de licencia, será declarado excedente forzoso.

Artículo 47. Tanto los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán obligación de presentarse en sus Establecimientos respectivos seis días antes del comienzo de la temporada oficial, y residirán en el mismo sin ausencias que pudieran motivar el abandono de la asistencia facultativa que les está encomendada.

Artículo 48. Tendrán obligación de prestar asistencia gratuita a los pobres de solemnidad y a los individuos de tropa, los cuales presentarán las prescripciones correspondientes acerca del empleo de las aguas firmada por un Médico con ejercicio y patente.

Artículo 49. Los Médicos del Cuerpo de Baños, como los contratados, tendrán los siguientes deberes:

1.º Informar en los asuntos que se les señalen por la Dirección general de Sanidad relacionados con el trabajo de su profesión.

2.º Redactar, de acuerdo con los propietarios de balnearios, el Reglamento de régimen interior del Establecimiento, el cual se pondrá en sitio aparente y a la vista de los bañistas.

Cuando el dueño del Establecimiento no esté conforme con alguna de las disposiciones que contenga, hará su impugnación por escrito, la cual se someterá a la resolución del Gobernador, y en caso de no conformarse podrá alzarse a la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

3.º Igualmente les corresponde el nombramiento y separación del personal auxiliar de bañeros y desinfectores.

4.º Señalar horas de consulta con tiempo suficiente para atender a todos los bañistas que se presenten.

Si la concurrencia fuese tan numerosa que no pudiese atenderla personalmente, nombrarán los auxiliares necesarios.

5.º Llevarán un libro copiador con todas las disposiciones que se dicten por la Superioridad, tanto de carácter general como particular, acerca del establecimiento respectivo y serán responsables del archivo de documentos, que deberán cuidar y conservar esmeradamente.

6.º Todos los años en el mes de Diciembre presentarán a la Dirección general de Sanidad una Memoria circunstanciada, en la cual figurarán las novedades que se hayan observado en el establecimiento, número de enfermos concurrentes y resultados observados, siendo responsables de la falta de veracidad en los conceptos emitidos o en los datos de la concurrencia.

7.º Poner en conocimiento del Gobernador civil y de la Jefatura correspondiente de la Dirección general de Sanidad el domicilio donde se proponga residir fuera de la temporada oficial.

Artículo 50. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por el Médico que tenga asignado, el alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras



esta autoridad resuelve, el alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, que será retribuido a cuenta del dueño del establecimiento, si se trata de un Médico contratado o percibirá los emolumentos reglamentarios si la sustitución fuese de un Médico del Cuerpo de Baños.

Artículo 51. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 52. Si sacadas a concurso las vacantes que vayan surgiendo de los balnearios regidos por Médicos Directores del Cuerpo de Baños se declarasen aquellas desiertas, quedarán desde aquel momento dichos balnearios en situación de libertad para contratar con cualquier médico que tenga probadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, los servicios sanitarios del balneario, pasando éste a figurar entre los comprendidos en el anexo número 2 de los que con este Estatuto se publican.

Artículo 53. Los dueños de los establecimientos facilitarán a los Médicos Directores del Cuerpo de Baños, como a los contratados, despacho y habitación dentro del Establecimiento y en el punto más a propósito para el servicio público; pero si necesitasen otras para su familia, las elegirán, guardando turno, a precio de tarifa.

Artículo 54. Quince días antes de la apertura de cada Establecimiento, los propietarios enviarán al Gobernador de la provincia tarifa detallada de precios por hospedaje y servicios balnearios.

Esta tarifa con el visto bueno del Gobernador, se fijará en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo y no podrá variarse en aquella temporada.

La expresada tarifa se publicará obligatoriamente señalando los precios mínimos y máximos de hospedaje y de los servicios de aguas, en la *Guía Oficial Balnearia*.

Los servicios balnearios no podrán tener precios distintos según los que los utilicen se hospeden o no en el hotel del establecimiento.

Artículo 55. De las faltas que observasen los bañistas en lo relativo a la administración de las aguas y al régimen higiénico o buen servicio del Establecimiento, deberán dar parte al Médico Director o al contratado, y si no fuesen subsanadas, al Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 56. El servicio de los

baños de mujeres estará a cargo de personal femenino.

Artículo 57. El Ministro de la Gobernación dispondrá anualmente la publicación en la «Gaceta», antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios minero medicinales, de un estado comprensivo de los mismos, clase a que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director y su domicilio y en su caso del Médico contratado, y concurrencia del año anterior; todo con arreglo a los datos que debe suministrar el Negociado de Balnearios y Aguas minero-medicinales de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 58. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza o índole especial así lo permita.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y a la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo que el establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas a fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

En estos casos ha de estar todo el año asegurada la asistencia médica en el balneario.

Artículo 59. Ningún establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporal oficial sin que preceda la autorización del Gobierno, previa la tramitación expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro a propuesta de los Médicos de los Establecimientos o de sus propietarios, previo informe de la Junta provincial de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, algún enfermo necesitare el inmediato uso o administración de las aguas minerales fuera de la temporada: podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho a reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico la asistencia propia de aquella época.

Artículo 60. En cada balneario existirá a disposición del público un libro oficial de reclamaciones, que será visado y firmado semanalmente por el Médico, del Establecimiento y por el Inspector provincial de Sanidad en todas las visitas que realice, dando a las quejas que allí se formulen la tramitación que corresponda.

## TÍTULO V

De la inspección sanitaria en los Establecimientos de aguas minero medicinales y en el embotellamiento de las aguas y obligaciones relacionadas con éste.

Artículo 61. La inspección sanitaria en los manantiales de aguas minero medicinales quedará encomendada, a partir de la publicación de este Estatuto, a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales, para el desempeño de su misión, podrán recabar el auxilio de los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 62. Los Médicos directores del Cuerpo de Baños y los Médicos contratados tendrán la obligación de denunciar a la Inspección provincial de Sanidad todas aquellas deficiencias que crean deben motivar una intervención sanitaria, tanto en las instalaciones de los Establecimientos como en la localidad donde éstos radican.

Artículo 63. La Dirección general de Sanidad podrá enviar visitas extraordinarias de inspección a los Establecimientos de aguas minero medicinales siempre que lo juzgue conveniente.

Artículo 64. Periódicamente visitarán los Inspectores provinciales de Sanidad los Establecimientos balnearios y de embotellamiento de aguas minero medicinales, practicando en ellos las investigaciones que estimen oportunas en cuanto diga relación a la observancia de la higiene, y en especial al abastecimiento de aguas y evacuación de inmundicias, así como en cuanto a la extracción de aguay su aireación y embotellamiento.

La visita a los Establecimientos de embotellamiento de aguas se verificará, por lo menos, dos veces al mes, y bimensualmente la de los Establecimientos balnearios.

Del resultado de cada visita se emitirá informe escrito duplicado que entregará al Gobernador y enviará a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 65. La Inspección provincial de Sanidad redactará anualmente y la elevará a la Dirección, una Memoria sobre el estado en la provincia de los Establecimientos de aguas minero medicinales y propondrá las obras y mejoras que estime necesarias en cada Establecimiento.

Artículo 66. Todo manantial de agua minero-medicinal deberá ser objeto cada diez años de una visita de inspección extraordinaria girada por una Comisión compuesta de un Médico y un Químico, ambos del Instituto provincial de Higiene, y un Ingeniero de Minas de la Jefatura de la provincia, que dictaminará sobre el estado del balneario o del Establecimiento para el embotellamiento de aguas, aná-

lisis de éstas y determinación de su caudal; y del resultado de dicha visita dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia y a la Dirección general de Sanidad, juntamente con las propuestas que en vista del estado del manantial y de las instalaciones juzgue pertinentes.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de los dueños de los establecimientos.

(Continuará)

1222

## Subdelegación de Hacienda de Haro

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los Sres. Alcaldes y Secretarios que fueron de los pueblos que pertenecen a esta jurisdicción en el año económico de 1925-26 que, tienen puesto al cobro durante los días 20 al 31 del actual en esta Tesorería-Contaduría las cantidades que les corresponden por el 1 por 100 de Formalización de Matrícula de Industrial de dicho Ejercicio.

Al presentarse a percibir dicho premio deberán acreditar su personalidad por certificación de la Alcaldía correspondiente en la que se haga constar que desempeñaban dichos cargos en el mencionado Ejercicio.

Haro 16 de Mayo de 1928.

El Subdelegado de Hacienda  
Lino Solís

1218

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

### CONSUMOS

#### CIRCULAR

Con objeto de que las Corporaciones obligadas a recaudar y satisfacer cupo de Consumos, no traigan las responsabilidades establecidas en el artículo 322 del vigente reglamento del impuesto en armonía con el 45 de la ley de 11 de Junio de 1874 se le recuerda la obligación que el párrafo 4.º, del artículo 324 del citado Reglamento les impone de ingresar el importe del actual trimestre antes del último día de este mes, pues de no verificarlo, quedarán sujetos al vencimiento del trimestre, al pago de los intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y a las responsabilidades consiguientes por distracción o aplicación indebida de lo recaudado, las cuales alcanzarán tanto al señor alcalde como a los concejales.

Logroño, 15 de mayo de 1928.

El administrador de Rentas públicas,  
Nicanor Herrero.



**Comisión Provincial**

La Excelentísima Comisión Provincial en sesión celebrada el 15 del actual y a propuesta del señor Presidente acordó, nombrar Recaudador para gestionar los ingresos del impuesto de cédulas personales en período ejecutivo en la Zona de la Capital a D. Saturnino Ruiz.

Lo que se comunica en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades para que presten a dicho Recaudador los auxilios que reclame en el procedimiento de apremio.

Logroño, 16 de mayo de 1928.

El Presidente,  
Enrique Herreros de Tejada

**Nota-Anuncio**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la R. O. de 11 de Julio de 1925, se anuncia al público que por el Ministerio de Fomento ha sido aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Hervías (Logroño), redactado por la División Hidráulica del Ebro para abastecer a dicho pueblo con aguas de los manantiales de la partida de Zarra a la derecha del Río Seco en la referida jurisdicción.

Las obras comprenden además de la captación una conducción forzada de 1840 metros de longitud un depósito regulador y los registros necesarios.

El Ayuntamiento no pretende establecer tarifas por el consumo del agua.

El proyecto estará de manifiesto en el Gobierno civil de la provincia de Logroño durante el plazo de quince días que previenen las instrucciones de 10 de noviembre de 1922 dentro del cual, cuantos se consideren perjudicados pueden presentar en escrito dirigido al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zaragoza, 10 de mayo de 1928.

El ingeniero jefe de la división,  
Vicente Núñez

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Anuncios**

**VILLAVERDE**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la Con-

tribución Territorial, Pecuaria y Urbana, así como el recuento de Ganadería en esta villa y año 1929, queda de manifiesto en esta Secretaría, por el plazo de ... días para su exámen y reclamaciones.

Villaverde, 16 de mayo de 1928.

El alcalde,  
Isidro Lozano

**LEDESMA**

Don Teodoro Pérez, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de ganadería de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Ledesma, a 10 de mayo de 1928.

El alcalde,  
Teodoro Pérez  
P. S. M.,  
El secretario,  
Agustín Pérez

**SOTES**

Terminados de confeccionar el Apéndice al Amillaramiento de la riqueza Rústica y recuento de ganadería de este término Municipal que han de servir de base para la formación de los Repartimientos de la Contribución del año 1929, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento en cuyo plazo puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Confeccionado el Padrón de Cédulas Personales para el año actual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Sotes 10 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Francisco Alvarez

**CASTAÑARES DE RIOJA**

Don Saturnino Ortún Cerezo Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año 1928 conforme a lo dispuesto en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde el en que se inserte el presente en el «Boletín Ofi-

cial» de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Castañares de Rioja a 11 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Saturnino Ortún

**CASALARREINA**

Don Domingo Puerta López Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta Villa de Casalarreina

Hago saber: Que terminado por la junta el repartimiento formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y ordenanza respectiva, para el actual ejercicio de 1928, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días hábiles a los efectos de reclamación conforme el artículo 510 de mencionado Estatuto, durante los cuales y tres más, seran admitidas las que se presenten, debiendo fundarse en hechos concretos, precisos y determinados con aportación de las pruebas necesarias.

Casalarreina 14 de Mayo de 1928.

El Presidente de la Junta del Repartimiento,  
Domingo Puerta

**TORMANTOS**

Confeccionados por este Ayuntamiento y Junta Pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, y recuento de la ganadería que han de servir de base a los repartimientos de la contribución del próximo año de 1929 quedan expuestos al público durante el plazo improrrogable de quince días a fin de que los contribuyentes puedan producir contra los mismos las reclamaciones que estimen procedentes, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tormantos 15 de mayo de 1928

El Alcalde  
Isidro Ayala.

**LUMBRERAS**

Terminados los apéndices de la riqueza Rústica y Urbana, como así bien el recuento de Ganadería de este término municipal que han de servir de base para la formación de los respectivos documentos cobratorios para el próximo año de 1929, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de reclación.

Lumbreras a 12 de mayo de 1928

El Alcalde,  
Antonio Martínez

**VILLARTA QUINTANA**

El día 24 del corriente mes y hora de las 14 del mismo, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 40 cargas de leña que se hallan de-

positadas en esta villa y su aldea de Quintanar de Rioja procedentes de denuncias, bajo el tipo de tasación de cien pesetas.

La subasta ha de sujetarse al pliego de condiciones puestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia en los «Boletines oficiales n.º 87 y 88 de fechas 23 y 26 de Julio último, y los económico-administrativas.

Villarta Quintana 10 de 1928,

El Alcalde,  
Gaspar Murillo

**VENTROSA**

Confeccionado el padrón de Cédulas personales para el año actual se halla expuesto al público al objeto de reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ventrosa 10 de Mayo de 1928.

El Alcalde P. O.  
Santiago Ariznavarreta

**PRÓFUGOS**

**LOGROÑO (sección 1.ª)**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Pascual Fernández Saras hijo de Marcos y de Modesta para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacer se las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta haciéndole constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño 18 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Fernando Valdés

**LOGROÑO (sección 1.ª)**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Cipriano Asenaga Fernández hijo de Bonifacio y de Julia para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciéndole constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño 18 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Fernando Valdés

**LOGROÑO (Sección 1.ª)**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Victoriano Alonso Fernández hijo de Juan y de Victoria para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciéndole constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 18 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Fernando Valdés



1175  
**CIRCULAR**  
de la Delegación Regia para la represión del contrabando y defraudación de la zona cuartá, sobre materia de contrabando de cerillas y encendedores

No hace mucho tiempo había tenido confidencia esta Delegación de realizarse un ilícito contrabando de encendedores, especialmente por medio de certificados de correos.

En la actualidad teniendo noticias de haberse recrudecido la importación y fabricación clandestina así como la tenencia ilegal de dichos aparatos, y en cumplimiento de órdenes superiores, nos dirigimos a las Autoridades y empleados que intervienen directa o indirectamente en la represión del contrabando y defraudación, a fin de que cuiden y vigilen la estricta aplicación de las disposiciones vigentes sobre el particular, persiguiendo rigurosamente toda infracción que se cometa o implique un fraude fiscal.

Desde luego deben quedar libres de pesquisas enojosas y vejatorias los extranjeros que nos visitan como turistas, ya que otra cosa sería exigirles un impuesto al que en rectos principios no se hallan sujetos dado lo eventual de su permanencia en territorio nacional.

En cuanto a los nacionales queremos advertirles que si bien el reconocimiento y visitas de inspecciones que se practiquen ha de extremarse el rigor de la legislación, esta no puede ser más facilitadora para los contribuyentes de buena fé ya que de conformidad a la Real orden de 14 de enero del corriente año (Gaceta del 18), se legaliza la tenencia de encendedores sin más que proveerse sus dueños de la licencia especial de 25, 15 o 5 pesetas, según sea de oro, plata u otras clases, que se venden en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

1163  
**Cámara Oficial del Libro de Madrid**

En la secretaría de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Logroño y en la Delegación provincial de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, Mercado 120, librería se halla expuesto el Censo de los Asociados de la Cámara residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que ha correspondido a cada uno para el año económico 1928.

Los interesados pueden consul-

tarlo e interponer, ante la misma Cámara, los recursos que estimen procedentes.

El plazo de quince días, que para estos efectos concede el artículo 16, párrafo 3.º del Reglamento de la Cámara, expira el 25 de los corrientes. Como las cuotas de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de librerías, editores y fabricantes de papel y de Artes Gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna.

El Consejo de Gobierno ha acordado proceder por semestres al cobro de las cuotas. Los asociados que no las hicieren efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en el artículo 10, apartado 3.º, b) del Decreto-ley de 23 de julio, de 1925.

Madrid 10 de mayo de 1928.

El Secretario general  
L. Calvo Sotelo

**PRÓFUGOS**

ALFARO

1215  
Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Bartolomé González Rueda hijo de Sebastián y de Mercedes para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacer se las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendconstar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño 15 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Fernando Valdés

ALFARO

1215  
Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Antonio Fernández de Pablo hijo de José y de Eugenia para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño 15 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino  
Fernando Valdés

ALFARO

1215  
Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Carmelo Pasquier Pérez hijo de Liborio y de Celestina para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo

constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño 15 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Fernando Valdés

ALFARO

1215  
Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Francisco García Jiménez hijo de padres desconocidos para el reemplazo de 1928, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendconstar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.

Logroño, a 15 de mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Fernando Valdés.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Anuncios**

CORDOVIN

1185  
Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las oportunas reclamaciones, los documentos siguientes confeccionados para que sirvan de base en los repartimientos de 1929.

Recuento de ganadería 5 días  
Apéndice de Urbana fiscal 15 días  
Apéndice de Rústica 15 días  
Cordovin 11 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Román Benés

GALLINERO DE CAMEROS

1176  
El día 22 del corriente y hora de las once y media de su mañana, se proceda a la subasta de productos forestales de 49.819, metros cúbicos de madera de haya que se encuentra depositada en esta Alcaldía, procedente de árboles derribados por los vientos, en la tasación de 1145,75 pesetas. El Rematante además tiene que abonar a este Municipio la cantidad de 1342,25 pesetas, por el trabajo invertido en conducción al depósito.

Las proposiciones se harán en papel correspondiente de 8.ª clase, presentándolas en el acto en pliegos cerrados.

Gallinero de Cameros a 11 de Mayo de 1928.

El Alcalde acetal,  
Alejo Viguera

P. S. M.  
El Secretario  
Damian Cosme Sainz

AUTOL

1225

Encontrándose vacante una de las plazas de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 316 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los Fondos Municipales y 400 pesetas por el suministro de medicamentos a cincuenta familias por bres pagadas en idéntica forma que las anteriores.

Los aspirantes a dicho cargo podrán dirigir sus solicitudes y hoja de servicios, durante el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia ante esta Alcaldía.

Autol 16 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
H. Jiménez

NIEVA DE CAMEROS

1192

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1924 25 a 1927 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Nieva a 12 de Mayo de 1928.

El Alcalde  
Julián Arruti

PINILLOS

1134

Terminado el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1928, por las comisiones respectivas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres mas, afin de que pueda ser examinados por todo aquel que lo desee y presentar las reclamaciones que se crea en derecho con las formalidades legales sin las cuales no serán admitidas.

Pinillos a 6 de Mayo de 1928.

El Alcalde,  
Rafael Vidaurreta  
El Presidente,  
José Vidaurreta

OJACASTRO

1213

Confeccionado el apéndice de rústica y de edificios y solares quedan expuestos al público por 15 días para que sean examinados por los que lo deseen y pueda formular las quejas y reclamaciones que ocrean justas dentro del expresado plazo y en forma reglamentaria.

Ojacastro 9 de mayo de 1928,

El Alcalde,  
Abdón Calvo



1207  
**Junta de Plaza y Guarnición y Comisión Gestora del Hospital Militar de Pamplona**

Debiendo adquirirse por esta Junta los artículos que más abajo se detallan con destino a los Establecimientos que se indican, se hace público para que cuantos deseen tomar parte, puedan hacer proporciones libres, las cuales serán recibidas durante las horas de oficina en la Secretaría de esta Junta (Detall del Parque de Intendencia) todos los días laborables hasta el 1 de junio inclusive, dándose por no recibidas las que se presenten posteriormente.

**ARTICULOS QUE SE PRETENDEN ADQUIRIR**

*Para el Parque de Intendencia de Pamplona*

- Harina extra
- Harina para pan de tropa
- Cebada
- Paja empacada para pienso
- Carbón vegetal
- Esparto

*Para el Depósito de Intendencia de Logroño*

- Harina extra
- Harina para pan de tropa
- Cebada
- Avena
- Paja suelta para pienso
- Leña

*Para el Hospital Militar de Pamplona*

- Aceite
- Azúcar
- Café tostado
- Carne de vaca
- Gallinas
- Garbanzos
- Huevos
- Hueso de vaca
- Harina
- Jabón
- Lejía
- Leña troceada
- Leche de vacas
- Manteca de vaca
- Manteca de cerdo
- Merluza
- Pasta para sopa
- Patatas
- Sal
- Tocino
- Vino tinto

Los pliegos de condiciones que regirán en este concurso, así como las cantidades de ellos que se precisen adquirir, estarán de manifiesto en la mencionada Secretaría y en el Depósito de Logroño durante las horas y días de referencia:

Las proposiciones de cebada, habas y avena para ser admitidas deberán ir acompañadas de muestra de dichos artículos.

El importe de este anuncio y de cuantos precisen para atraer ofertas de cuenta de los vendedores. Pamplona 15 de mayo de 1928  
El Secretario,  
Andrés Carramolino

1210  
**EDICTO**

El Jefe del Detall y labores del Parque de Intendencia de Pamplona.

Hace saber: Que teniendo necesidad de adquirir seiscientos quince métricos de leña troceada para hornos para este Parque y quinientos del mismo artículo para su Depósito de Logroño, se invita por el presente anuncio a todos los Señores tenedores del referido artículo, para que hagan ofertas dirigidas a este Parque, de los mismos desde el día de su publicación hasta las once horas del día primero de Junio próximo, por quedar en el citado día y hora cerrado el plazo de admisión de ofertas. Las proposiciones deberán desde luego hacerse con arreglo a las condiciones redactadas al efecto, las cuales se hallarán de manifiesto, en las oficinas de este Parque y su Depósito de Logroño, todos los días laborables desde las diez a las trece horas.

Pamplona 15 de mayo de 1928.  
El Jefe del Detall,  
Andrés Carramolino

**PRÓFUGOS**

1215  
**ALFARO**  
Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Teodoro Cabañas Miranda, hijo de Emeterio y de Flora para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.  
Logroño 15 de Mayo de 1928.  
El Gobernador interino,  
Fernando Valdés

1215  
**ALFARO**  
Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Pedro N. Castillo hijo de Padre desconocido y de Angela para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente debe residir en ignorado paradero.  
Logroño 15 de Mayo de 1928.  
El Gobernador interino  
Fernando Valdés

1215  
**CALAHORRA**

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Isidoro Sola Luis hijo de Eusebio y de Amalia para el reemplazo de 1928 he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura debiendo ser presentado ante dicha Junta haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.  
Logroño 12 de Mayo de 1928.  
El Gobernador interino,  
Fernando Valdés

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Anuncios**

1088  
**SAN MILLAN DE YECORA**  
Don Serafin Díez López, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana de este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en San Millán de Yecora a 30 de Abril de 1928.

El alcalde,  
Serafin Díez  
P. S. M.,  
El secretario,  
Zacarías Ezquerro

1161  
**BRIONES**

Debiendo proceder este Ayuntamiento a la formación del reparto especial sobre la propiedad rústica de este término, para cubrir los gastos que origine la confección del catastro parcelario, cuya exacción figura en el oportuno presupuesto extraordinario según disponen los artículos 316 y 332 del vigente Estatuto Municipal en relación para este caso con el 17 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se requiere a los propietarios de fincas rústicas radicantes en esta jurisdicción, para que en el término de diez días y horas de 10 a 12 presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de la superficie de sus propiedades; en la inteligencia, que de no hacerlo se les incluirá en el reparto con los datos existentes en Oficinas Municipales sin

que tengan derecho a reclamación alguna.

Briones 10 de Mayo de 1928.  
El Alcalde  
Silvestre Peñafiel

1216  
**GRAÑON**

Formado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los individuos en el mismo comprendidos puedan formular reclamaciones durante el plazo de ocho días.

Grañon 14 de Mayo de 1928.  
El Alcalde  
José Sancho

1217  
**GRAÑON**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento para el año de 1929, estará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán ser examinados por las personas que lo deseen, produciendo las reclamaciones que estimen justas.

Grañon 4 de Mayo de 1928.  
El Alcalde  
José Sancho

1211  
**ENTRENA**

Don Gregorio Pablo Benito Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo formado el Apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Urbana y recuento de ganadería de este término municipal la Junta Pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las relaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Entrena 11 de Mayo de 1928.  
El Alcalde  
Gregorio Pablo

1909  
**VILLAVELAYO**

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los que deseen y presentación de reclamaciones que se consideren pertinentes, los documentos confeccionados, para que sirvan de base a los repartimientos de contribución de 1929, que a continuación se indican.

Recuento de ganadería 8 días  
Apéndices de urbana fiscal 15 días  
Idem de rústica 15 días  
Villavelayo 1 de Mayo de 1928.  
El Alcalde  
Paulino Pablo

Imp. Viuda de Villar. Logroño.